
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 27 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Confesor Mercedes.

Abogada: Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto S/nchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Confesor Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado pblico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Damián Pimentel n.º 13, sector La Duarte, municipio de T/bara Arriba, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00160, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

O/ido al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/ido a la Licda. Andrea S/nchez, defensora pblica, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O/ido el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pblica, en representacin del recurrente Confesor Mercedes, depositado en la secretar/ya de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 137-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 9 de abril de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d/ya indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, as /como los art/culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano Confesor Mercedes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 12, 396-A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de Patria Marjara Matos;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0955-2017-SEEN-00014 el 24 de enero del año 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Confesor Mercedes (a) Domingo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal, 12 y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 y 42.2 de la Constitución de la República, en agravio del niño de nombre de iniciales J.M.M, de 5 años de edad, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Declara desierta la acción civil interpuesta por la madre del menor de edad víctima, por no haber concluido el abogado que le representa; **TERCERO:** Declaran las costas de oficio”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 0294-2017-SPEN-00160, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Confesor Mercedes; contra la sentencia número 0955-2017-SEEN-00014 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensora pública Licda, Flavia Tejeda, defensora pública del imputado Confesor Mercedes (a) Domingo; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Confesor Mercedes, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por la Defensa Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”.* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevará a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizará la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las*

disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Medio: *el acto conclusivo no indica pretensión de los elementos de prueba, violando el derecho de defensa; Segundo Medio:* *la sentencia es manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

“Que en el caso de la especie el hecho de que se haya presentado un acto conclusivo en el cual únicamente se enuncia los medios probatorios sin indicar la pretensión y que ha venido reclamando la defensa, contrario a lo argüido por la corte A-quo evidencia que estos se admitieran en violación al derecho de defensa y que al ser incorporados por lectura en Juicio violentan los principios del juicio oral, lo cual se evidencia cuando el tribunal colegiado y corte de apelación valoran las declaraciones ofrecidas en una entrevista psicológica que no tiene otro objetivo más que un peritaje y que se realiza en ausencia del imputado su defensa, ministerio público y que por demás es realizada por un empleado de la procuraduría general de la república y su finalidad no es otra que elaborar un diagnóstico. Que en ese sentido la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, puesto confirma una sentencia en la que se incorporan elementos de pruebas que violentan el derecho de defensa (art. 69.4 CRD, 8.2.b CADH, 18 CPP) del hoy recurrente toda vez que estos no cumplen con el voto de la Ley en el sentido de informar previa y detalladamente al imputado y su defensa lo que pretende probar, esto para evitar que se incurra en transgresiones como la que incurre el Tribunal Colegiado en el caso de la especie Distrito Judicial de Azua”;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

“La Corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones de un testigo referencia y por demás interesado, que no se encontraba presente al momento de los hechos; que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenatoria, pues dicho testimonio adolece de corroboración, por consiguiente, por lo que la Sentencia Emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resulta ser manifiestamente infundada pues no existen elementos de Pruebas que puedan Establecer fuera de Duda razonable tal como lo exigen los Artículo 25 y 338 del CPR”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los alegatos planteados por el recurrente en la apelación, dio por establecido:

“Esta Corte luego de estudiar la sentencia objeto del recurso de apelación, pudo constatar que los jueces del tribunal a-quo procedieron a valorar los elementos de pruebas que fueron admitido de manera total mediante resolución n.º 585-2016-SRS-00228, por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Azua, que al presentar las pruebas documental para ser incorporadas por lectura durante en el juicio de fondo, la defensa del imputado hace oposición a dicha incorporación, y a la vez sean excluida la evaluación psicológica de fecha 29/1/2016, y el certificado medio legal, solicitud esta que le fue rechazada, por lo que no se puede esgrimir de que al imputado se le violó su derecho de defensa, ya que se puede advertir que este tuvo toda la oportunidad de objetar los elementos de pruebas que se presentaron en su contra, y el hecho de que su pedimento le fue rechazado no significa que se le hayan vulnerado derecho alguno. Que al presentar el ministerio público en la etapa intermedio formar acusación en contra del imputado por el hecho de este abusara sexualmente y afectar psicológicamente al menor J.M.M., de cinco años, y presentando las pruebas que dice tener en su contra del imputado, es evidente que con dicha acusación se le estaba indicando que pretendía probar con los elementos de pruebas que sustentaban la acusación del Ministerio Público acusación; por lo que procede rechazar este primer medio que sustenta el recurso de apelación. De la sentencia recurrida se puede extraer que el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad del imputado lo hace en base de una correcta valoración de los medios de pruebas, puesto que si bien no escuchó por ante el plenario una testigo presencial de hecho, si pudo el tribunal a-quo establecer la verdad de lo sucede con pruebas tanto referencial como certificante, las cuales vinieron a corroborar la ocurrencia del hecho, como fue el testimonio de la señora Patricia Marçá Matos, la cual refiere que el niño salió para el colmado, cuando sale para la

esquina para investigar el porqué no llega le dicen que el refiriéndose al imputado se lo llevó; Julia sobrina del imputado que estaba bañando sintió algo que se estaba moviendo y salió, ahí encontró al imputado con el niño, Julia se lo quitó y cuando ella dio la espalda el imputado le dio una trompada, ella lo llevó a la casa y me dijo que lo revisara que el niño está violado; eso fue como a la seis de la tarde, lo traje al hospital Taiwan, el médico legista me dijo el niño fue violado, yo acusé a Domingo de lo sucedido, ahora el niño está mentalmente atrasado, lo saqué de la escuela porque los demás niños lo relajan, lo llevé a San Cristóbal para la entrevista pero no hablo, porque estaba todo nervioso, conozco a Domingo siempre jugaba con el niño lo trataba como sobrino, no tiene hijo ni mujer; testimonio este que vino hacer corroborado con los demás elementos de pruebas tales como el certificado médico legal, el cual certifica que el menor de iniciales presenta desgarros recientes en la región anal, sangrado moderado, orificio interno dilatado por abuso sexual; evaluación psicológica, según la cual en una entrevista abierta el niño expresa: el me llevó para el monte, me quitó el pantalón y el polochón y los pantaloncillos y él se bajó los pantalones y se sacó el pene y me lo puso por la nalga y me encontró Julia, y me llevó para mi casa, yo lo conozco de la clínica, iba a mi casa; establece la psicóloga luego de escuchar al niño que su expresión durante la narración del hecho fue clara y coherente para su edad, el menor en la actualidad presenta rasgo de ansiedad debido al hecho ocurrido; por lo que procede rechazar el argumento de error en la valoración de los medios de prueba, en razón de que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado fueron obtenidas de forma lícitas, lo que no permite que la misma sean excluidas sin que quien la objeta demuestre su ilicitud, lo cual no sucede en el caso de la especie; de igual forma procede rechazar el argumento sobre la irregularidad del arresto del imputado por no tratarse de un hecho flagrante según el recurrente, puesto que actuación procesal que fue el arresto del imputado se produjo en un etapa procesal que si en algún momento se incurrió en algún vicio el mismo fue subsanado con la decisión del Juez del Instrucción que como Juez de control de la actuaciones en etapa preparatoria dictó medidas de coerción en contra del imputado, la cual vino a regularizar su detención, en caso de que existiere alguna irregularidad en la misma; por lo que procede rechazar el segundo medio de apelación”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación de Confesor Martínez, toda vez que su decisión descansa en sólidos fundamentos legales y constitucionales, en el entendido de que el imputado pudo ejercer ampliamente su derecho de defensa, y el hecho de que la decisión le fuere adversa no acarrea la nulidad pretendida;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusación;

Considerando, que en suma, los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Confesor Mercedes, contra sentencia número 0294-2017-SPEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.